



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 93-2000-AA/TC  
AREQUIPA  
LUCILA VELMA GIRALDEZ DEL CARPIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Lucila Velma Giraldez de Gamarra contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos uno, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Doña Lucila Velma Giraldez del Carpio, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Alcalde don Juan Manuel Guillén Benavides y el Director General de Desarrollo Urbano don Luis Francisco Ampuero Bejarano, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 368-98-MPA-C.2, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, la misma que incorpora al área de expansión urbana para una zonificación de industria elemental y complementaria el terreno de 89,832.50 m<sup>2</sup> que se encuentra en el distrito de Cerro Colorado y autoriza a la Oficina Registral de la Región Arequipa a inscribir en primera de dominio a favor del Estado el referido terreno. También solicita que se deje sin efecto la inscripción registral en la Ficha N.º 171284 del registro de primera de dominio en el rubro c), asiento 1 a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa al considerar que aquéllas violan sus derechos a la defensa, a la propiedad y a la herencia.

La demandante sostiene que es propietaria de los predios rústicos Morro Negro I y Morro Negro II, que en total tienen un área de 29.060 hectáreas, ubicados en el distrito de Cerro Colorado; que mediante Resolución Directoral N.º 4930-76-DGRA/AR del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, expedida por la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, se le reconoce como propietaria y conductora de dichos predios, así como por los certificados que otorga la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Chili y por la Comisión de Regantes de Zamacola; sin embargo, al haberse expedido la resolución cuestionada se afecta su propiedad, al superponerse áreas de expansión urbana fundamentalmente con el predio Morro Negro II que tiene un área de 14,816.7 m<sup>2</sup>; ello con el propósito de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecer a una asociación de traficantes de lotes denominada Asociación de Granjeros Rancho Los Milagros.

La Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda, solicitando que ésta sea declarada improcedente, por considerar que lo que pretende la demandante es el reconocimiento de sus derechos de propiedad y a la herencia.

Don Luis Francisco Ampuero Bejarano, en su condición de Director General de Desarrollo Urbano, asimismo, contesta la demanda y señala que ésta carece de fundamento por cuanto no se ha acreditado que la demandante sea propietaria de los predios y que sí se ha respetado su derecho de defensa, ya que su esposo, don Leopoldo Gamarra Borea, ha interpuesto recursos de reconsideración y apelación contra la resolución cuestionada. Propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas ochenta y uno, con fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la Acción de Amparo, por considerar que la demandada se había inhibido de resolver el recurso de apelación presentado por el esposo de la demandante contra la resolución cuestionada hasta que el Poder Judicial culminase la instrucción N.º 98-3341 que se sigue ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal en agravio de don Leopoldo Gamarra Baca por delito de usurpación. Asimismo, consideró que si la Resolución Directoral N.º 386 materia de la Acción de Amparo se emitió el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, el plazo de caducidad venció el veinticuatro de abril del mismo año, lo mismo si se tiene en cuenta que la inscripción registral se llevó a cabo el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el plazo de los sesenta días venció el veinte de agosto de dicho año. La demanda se presentó el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en ambos casos el ejercicio de la acción había caducado.

La Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución de fojas doscientos uno, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada en cuanto declaró fundada la excepción de caducidad y reformándola la declara improcedente y la confirma en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, en cuanto a las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, cabe señalar que a fojas cuarenta y cinco de autos obra copia del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, interpuesto contra la resolución que es materia de la presente acción; la administración tenía treinta días para resolver dicho recurso, plazo que venció el treinta y uno de agosto del mismo año. La demandante debió acogerse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al silencio administrativo negativo a efectos de interponer dentro del plazo de los quince días siguientes al recurso de apelación. Sin embargo, la demanda fue interpuesta en forma prematura el veinticinco de dicho mes, es decir, antes de que venza el referido plazo que tenía la administración para resolver el recurso de reconsideración y luego se interpuso el recurso de apelación, como aparece de fojas cincuenta y uno cuando ya estaba en trámite la presente acción.

2. Que, puede verse de acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, que la demandante no ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 27° de la Ley N.° 23506 al no haber agotado la vía previa antes de incoar la presente Acción de Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** en parte la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos uno, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo y **REVOCÁNDOLA** en la parte que declaró improcedente la excepción de caducidad; reformándola en este extremo, declara que carece de objeto pronunciarse respecto a esta excepción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

NF.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR